



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03737-2009-PHC/TC  
PUNO  
NAZARIO C. OCHOCHOQUE MASCO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de octubre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Celso Ochochoque Masco contra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 557, su fecha 15 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 28 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, por la supuesta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso. Refiere que en el proceso penal que se le siguió (Exp. N.º 2004-0489) por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se han cometido una serie de irregularidades como el haber sido detenido por la policía sin que exista flagrancia; haberse dictado mandato de detención en su contra de manera arbitraria; el proceso se desarrolló fuera de un plazo razonable; haberse vulnerado el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada toda vez que el director de debates de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho fue posteriormente reemplazado por otro vocal; no haberse notificado debidamente; haber sido juzgado como autor siendo que durante el *íter* del proceso penal fue considerado como partícipe; y que las resoluciones judiciales emitidas carecen de una fundamentación adecuada.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. Que del análisis de autos se advierte que el actor ha utilizado el presente proceso de hábeas corpus como un recurso ordinario de revisión, pues las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03737-2009-PHC/TC

PUNO

NAZARIO C. OCHOCHOQUE MASCO

alegaciones que plantea en la presente demanda constituyen en realidad objeciones a la regularidad del proceso penal que se le siguió, y en el que se le impuso sentencia condenatoria confirmada en doble grado jurisdiccional (f. 472), las que sin embargo nunca fueron argumentadas en sede penal, como se infiere de su declaración instructiva (f. 61) y de su alegato final (f. 422); y más aún de su recurso de nulidad (f. 262), interpuesto contra la sentencia que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, todo lo cual implica un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, materia ajena a los procesos constitucionales de la libertad.

4. Que a más abundar, el actor señala en la demanda de hábeas corpus que: “*no se debió atribuirme responsabilidad penal a título de participación*”, “*que el Ministerio Público no ha aportado pruebas fehacientes que acrediten mi supuesta participación en el delito instruido. Sin embargo, el recurrente ha probado de manera contundente cada una de las versiones vertidas en las manifestaciones policiales judiciales y en el juicio oral uniformes y coherentes (...), mediante elementos de prueba actuales durante el desarrollo del proceso y las manifestaciones de mis co-acusados hechos que no han sido valorados jurídicamente en el fallo de la controversia el cual debió de ser consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso las pruebas aportadas y la valoración jurídicas de ellas (...)*”. Ante ello resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de Hábeas Corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional que examinan casos de otra naturaleza (Cfr. Exp. N.º 2849-2004-PHC/TC, – Caso Ramírez Miguel).
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Que respecto al extremo de la demanda que cuestiona el mandato de detención, cabe señalar que al haberse dictado sentencia condenatoria y en consecuencia haber quedado sin efecto la medida cautelar cuestionada, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03737-2009-PHC/TC  
PUNO  
NAZARIO C. OCHOCHOQUE MASCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

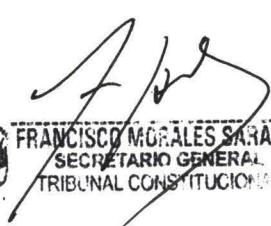
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

***Lo que certifico***

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL